



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL.  
PONENCIA NUEVE.  
JUICIO NÚMERO: TJ/III-13409/2024.  
ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX,  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

VÍA SUMARIA.

**SENTENCIA.**

En la Ciudad de México, a **VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.- VISTOS** para resolver los autos del juicio administrativo al rubro indicado, promovido por el **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, en contra de los CC. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, AGENTES DE TRÁNSITO DE NOMBRES: FELIPE ARAUJO HINOJOSA, con número de placa 848420, BELEM FERNÁNDEZ POBLANO, con número de placa 905120, JONATHAN ADRIÁN DELGADO ENCIZO, con número de placa 910404, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BAUTISTA, con número de placa 932022, MAYRA GABRIELA VALENCIA ACEVEDO, con número de placa 933904 y TESORERO, las citadas autoridades adscritas al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ante la Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, Magistrada Presidente de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora de la Novena Ponencia, quien actúa en presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado ARMANDO GUIBERRA HERRERA, que da fe; con fundamento en los artículos 27, tercer párrafo, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia correspondiente; y-----

-----**R E S U L T A N D O**-----

1.- Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes Común de este Órgano Jurisdiccional, el día diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, el **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** por derecho propio interpuso juicio de nulidad señalando como actos impugnados los que a continuación se digitalizan de la demanda:-----

**II.- RESOLUCION IMPUGNADA**

1.- La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio **DATO PERSONAL ART.186**, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintitrés, emitida por el C. Agente **FELIPE ARAUJO HINOJOSA** con número de placa **848420**, de la Sub secretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación **DATO PERSONAL ART.186**, por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 9 fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en: **"(CIRCULAR POR DICHA VIALIDAD A UNA VELOCIDAD DE 100 KM/HR)"**, mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a **DATO PERSONAL ART.186** veces la Unidad de Medida Actualizada en la Ciudad de México.

TJ/III-13409/2024  
SUMARIA



A-104558-2024

2.- La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio <sup>DATO PERSONAL ART.186 L</sup> de fecha nueve de marzo del año <sup>DATO PERSONAL ART.186 L</sup> dos mil veintitrés, emitida por el C. Agente **BELEM FERNANDEZ POBLANO** con número de placa **905120**, dependiente de la Sub secretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación <sup>DATO PERSONAL ART.186 L</sup>, por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 9 fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en: **"(CIRCULAR POR DICHA VIALIDAD A UNA VELOCIDAD DE 92 KM/HR)"**, mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a <sup>DATO PERSONAL ART.186 L</sup> veces la Unidad de Medida Actualizada en la Ciudad de México.

3.- La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio <sup>DATO PERSONAL ART.186 L</sup> de fecha dieciocho de marzo del año <sup>DATO PERSONAL ART.186 L</sup> dos mil veintitrés, emitida por el C. Agente **JONATHAN ADRIAN DELGADO ENCIZO** con número de placa **910404**, dependiente de la Sub secretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación <sup>DATO PERSONAL ART.186 L</sup>, por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 9 fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en: **"(CIRCULAR POR DICHA VIALIDAD A UNA VELOCIDAD DE 84 KM/HR)"**, mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a <sup>DATO PERSONAL ART.186 L</sup> veces la Unidad de Medida Actualizada en la Ciudad de México.

4.- La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio <sup>DATO PERSONAL ART.186 L</sup> de fecha primero de abril del año <sup>DATO PERSONAL ART.186 L</sup> dos mil veintitrés, emitida por el C. Agente **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BAUTISTA** con número de placa **932022**, dependiente de la Sub secretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación <sup>DATO PERSONAL ART.186 L</sup>, por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 9 fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en: **"(CIRCULAR POR DICHA VIALIDAD A UNA VELOCIDAD DE 101 KM/HR)"**, mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a <sup>DATO PERSONAL ART.186 L</sup> veces la Unidad de Medida Actualizada en la Ciudad de México.

5.- La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio <sup>DATO PERSONAL ART.186 LT</sup> de fecha veintisiete de abril del año <sup>DATO PERSONAL ART.186 LT</sup> dos mil veintitrés, emitida por el C. Agente **VALENCIA ACEVEDO MAYRA GABRIELA**, con número de placa: **933904**, dependiente de la Sub secretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación <sup>DATO PERSONAL ART.186 LT</sup>, por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 9 fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en: **"(CIRCULAR POR DICHA VIALIDAD A UNA VELOCIDAD DE 85 KM/HR)"**, mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a <sup>DATO PERSONAL ART.186 LT</sup> veces la Unidad de Medida Actualizada en la Ciudad de México.

(foja 2 de autos.)

2.- El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el medio de defensa hecho valer por el accionante, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como enjuiciadas y señalándose término para que emitieran su contestación a la demanda.-----

3.- Mediante acuerdo del veinte de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda respecto de la autoridad fiscal enjuiciada, cuestión que llevó a cabo la Subprocuradora Fiscal de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en representación del Tesorero de la Ciudad de México, por oficio ingresado el día catorce de marzo del mismo año.-----

4.- La autoridad demandada perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dio contestación a la demanda mediante oficio ingresado el quince de marzo de dos mil veinticuatro, acordándose tener por contestada la demanda en tiempo y forma, el día veintiuno de marzo del mismo año. -----

5.- El día doce de abril de dos mil veinticuatro, se dictó auto de alegatos y cierre de instrucción, el cual fue notificado por lista el día de la fecha en cita.-

6.- Las partes no formularon alegatos por escrito.-----





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL.**

**PONENCIA NUEVE.**

**JUICIO NÚMERO:** Tj/III-13409/2024.

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX |  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**VÍA SUMARIA.**

- 2 -

-----**CONSIDERANDO**-----

**I.-** Esta Juzgadora es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 27, tercer párrafo, 31, fracciones I y III, y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

**II.-** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia que hacen valer las enjuiciadas al contestar la demanda.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala: -----

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.-** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” -----

**III.-** Por su parte, la autoridad fiscal demandada solicita en la primer causal de improcedencia que hace valer, que con fundamento en los artículos 92, fracción IX y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se sobresea el presente juicio, respecto del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, toda vez que no puede atribuírsele acto alguno que haya ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en perjuicio del actor.-----

Esta Juzgadora considera que dicha causal es **infundada**, ya que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, es a quien le corresponde recaudar los impuestos, derechos, contribuciones y demás ingresos a que tenga derecho a percibir la Ciudad de México, resultando que de conformidad con lo que establece el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene el carácter de autoridad ejecutora; por lo cual, **no es procedente** sobreseer el presente juicio respecto de la citada autoridad fiscal.-----

TJ/III-13409/2024  
PUNTA  
A-104558-2024

**IV.-** Como segunda, causal de improcedencia, la autoridad fiscal aduce que debe declararse el sobreseimiento respecto del "Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería de la Ciudad de México", ya que son documentos que obtiene el particular de forma voluntaria, al hacer pagos, y que por lo tanto, no se tratan de actos de autoridad, ya que son elaborados a petición del particular para poder efectuar pagos y no constituyen resoluciones definitivas, sino que únicamente son generados a través de los sistemas por el propio particular para poder efectuar pagos, **por lo que es evidente que éstos no afectan el interés jurídico de la parte actora.**-----

La causal de improcedencia en estudio, es **infundada**, en virtud de que, como ya fue mencionado, en el juicio en que se actúa, se impugnan boletas de sanción en las que se impusieron multas por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, por infracciones al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como los derechos cobrados por una autoridad fiscal. -----

Ahora, de acuerdo con el artículo 10 del Código Fiscal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), las multas administrativas son aprovechamientos que percibe la Ciudad de México por funciones de derecho público, respectivamente; de tal manera que las multas impuestas son actos administrativos que causan agravio a la parte actora, encuadrándose en la fracción III, del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

Respecto a lo señalado por la autoridad demandada en el sentido de que los Formatos Múltiples de Pago, no afectan el interés jurídico de la parte actora, es preciso manifestar que en el juicio de nulidad sólo requiere acreditar el interés jurídico el particular que pretenda obtener una sentencia que le permita la realización de actividades reguladas, hipótesis que no se surte en este asunto, porque en el supuesto que se declarara la nulidad de los actos impugnados, el efecto sería la nulidad de las boletas impugnadas, así como la devolución de las cantidades pagadas en relación a dichas boletas y no el realizar alguna actividad regulada.-----

**V.-** Por guardar una estrecha relación entre sí, se estudian de manera conjunta la **primera, segunda y tercera causales de improcedencia** hechas valer por la autoridad demandada perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en donde manifiestan que con lo dispuesto en el artículo 37 fracción I, inciso A, 92 fracción VI, VII y 93 fracción II de la Ley de la materia, se solicita se decrete el sobreseimiento del presente juicio en virtud de que la parte actora no aporta elementos de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL.  
PONENCIA NUEVE.  
JUICIO NÚMERO: TJ/III-13409/2024.  
ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX.  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

VÍA SUMARIA.

- 3 -

prueba que acrediten una afectación a su esfera jurídica al no demostrar el nexo que le une con el vehículo involucrado en la comisión de las conductas infractoras, toda vez que con las documentales que exhibe para acreditarlo, no tienen la finalidad de demostrar la propiedad del vehículo.-----

Esta Sala del Conocimiento estima **infundada** la causal de improcedencia antes señalada, toda vez que de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa y contrario a lo señalado por las demandadas, el actor si acreditó su interés legítimo para actuar en el presente juicio, con la documental consistente en original de la Póliza <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup> expedida por <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup> DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX a nombre del <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup> DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX respecto del vehículo marca <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup> DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, modelo <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup> DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX con número de serie <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup> DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y número de placa <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup> DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por lo tanto, toda vez que las boletas de sanción impugnadas, van dirigidas al propietario del mencionado vehículo con placas de matriculación <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup> DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX da certeza a esta Juzgadora que el <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup> DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX es la persona agraviada con los actos reclamados, y en consecuencia si cumple con el requisito establecido en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Cabe mencionar, que el actor en el presente juicio debía únicamente acreditar que los actos impugnados le causan afectación tal como se establece en el artículo de mérito. -----

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial número S.S./J.2, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión plenaria de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de diciembre del mismo año, Tercera época, que a la letra dice:-----

**"INTERÉS LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada." -----



VI.- La controversia en el presente asunto, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del actos combatidos debidamente precisados en el *Resultando 1* de este fallo, cuya existencia quedó acreditada con las copias que obran en autos de la foja cinco a la nueve; analizando previamente las manifestaciones formuladas por las partes y valorando las pruebas rendidas, en términos del artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

VII.- Por cuestión de método, esta Juzgadora procede en primer término al estudio de las boletas de sanción con números de folio <sup>000000010010</sup> en el que resultan

esencialmente fundadas las manifestaciones hechas valer por el accionante en el **PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD** del escrito inicial de demanda, consistentes en que las boletas de sanción impugnadas, son ilegales dado que no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, ya que en ellas se realizan expresiones imprecisas, pues es de explorado derecho que las autoridades al emitir sus actos dirigidos a un particular, además de precisar el dispositivo legal en el cual están fundando los actos, deben citar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de los mismos. -----

Al respecto, las autoridades demandadas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana local, refutaron lo manifestado por la parte actora, indicando que en las boletas de sanción impugnadas si existe una adecuación entre los motivos aducidos y las disposiciones legales, también se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respetando los más altos estándares constitucionales y de protección a los derechos humanos.

Esta Sala del Conocimiento, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, considera que en el presente caso a estudio, le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que las boletas controvertidas son ilegales, en atención a las siguientes consideraciones de derecho: -----

Primeramente, del examen y análisis a las boletas de sanción con números de folios <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup>, se advierte que en cada una de ellas, se citó el artículo 9, fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, pretendiendo fundar de esa forma las resoluciones combatidas; sin embargo, es de explorado derecho y de sobra conocido la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan sus actos; sino que además, tal garantía individual se hace extensiva

T.JUIL-134/09/2024  
sentencia





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL.  
PONENCIA NUEVE.  
JUICIO NÚMERO: TJ/III-13409/2024.  
ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX,  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**VÍA SUMARIA.**

- 4 -

al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios. -----

Resulta evidente la carencia de la debida fundamentación y motivación de los actos sujetos a debate; toda vez que las demandadas se concretan a señalar en forma por demás escueta, que las supuestas violaciones cometidas por el hoy demandante consistieron en: -----

<b>Boleta de sanción folio</b> <small>DATO PERSONAL ART.186 LTAI DATO PERSONAL ART.186 LTAI DATO PERSONAL ART.186 LTAI</small>	"CIRCULAR POR DICHA VIA A UNA VELOCIDAD DE 100 KM/HR, siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR"
<b>Boleta de sanción folio</b> <small>DATO PERSONAL ART.186 LTAI DATO PERSONAL ART.186 LTAI DATO PERSONAL ART.186 LTAI</small>	"CIRCULAR POR DICHA VIA A UNA VELOCIDAD DE 92 KM/HR, siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR"
<b>Boleta de sanción folio</b> <small>DATO PERSONAL ART.186 LTAI DATO PERSONAL ART.186 LTAI DATO PERSONAL ART.186 LTAI</small>	"CIRCULAR POR DICHA VIA A UNA VELOCIDAD DE 84 KM/HR, siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR"
<b>Boleta de sanción folio</b> <small>DATO PERSONAL ART.186 LTAITF DATO PERSONAL ART.186 LTAITF DATO PERSONAL ART.186 LTAITF</small>	"CIRCULAR POR DICHA VIA A UNA VELOCIDAD DE 101 KM/HR, siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR"

Como se advierte de las transcripciones anteriores, y de las boletas de sanción impugnadas, no es suficiente que se señalarán las calles de forma genérica, sin especificar el lugar donde aparentemente se cometieron las infracciones; aunado a que de las fotografías insertas en las boletas, no se puede determinar si el vehículo con placas de matriculación DATO PERSONAL ART.186 L'  
DATO PERSONAL ART.186 L'  
DATO PERSONAL ART.186 L', en efecto realizó las conductas o no, pues a las autoridades demandadas les correspondía la carga de la prueba, es decir, debieron acreditar las conductas infractoras, para determinar que es legal la imposición de las sanciones.-----

Asimismo, las resoluciones impugnadas no cumplen con lo establecido en el artículo 61 fracciones I y II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mismo que a la letra establece: -----

TJ/III-13409/2024  
30/05/2024



A-104558-2024

**"Artículo 61.-** Las infracciones a este Reglamento que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el agente que se encuentre asignado para ello, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por Seguridad Pública.-----

Adicionalmente a lo indicado en el artículo 60, las boletas señalarán:-----

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y -----

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado." -----

De lo anterior se desprende que las infracciones detectadas mediante equipos y sistemas tecnológicos, deberán contener además de los requisitos establecidos en el artículo 60 del citado Reglamento de Tránsito, la Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba dicho equipo, así como el formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado; situación que en los presentes casos no acontecieron, pues únicamente se indicó en las boletas de sanción impugnadas, haciendo uso de los equipos tecnológicos para captar infracciones, sin especificar el tipo de tecnología utilizada.-----

Esto es así, toda vez que en los actos combatidos, las enjuiciadas omitieron expresar con precisión cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlos; por lo tanto, se viola lo dispuesto por el artículo 6 fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley que rige a este Tribunal, en términos de su numeral 1º cuyo texto es el siguiente: -----

**"Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: -----

(...) -----

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales,razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;" -----

En consecuencia y como aduce el promovente, las boletas de infracción materia de este juicio, no se encuentran debidamente fundadas ni



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL.  
PONENCIA NUEVE.  
JUICIO NÚMERO: TJ/III-13409/2024.  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX |  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**VÍA SUMARIA.**

- 5 -

motivadas, requisito que todo acto de autoridad debe contener para considerarse válido; por lo tanto, se viola lo dispuesto por el artículo 6 fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley que rige a este Tribunal, en términos de su numeral 1º.-----

**VIII.-** Ahora bien, se procede al estudio de la boleta de sanción con número de folio <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CC</sup> <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CC</sup> <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CC</sup>, la cual se inserta para mayor referencia, se advierte que como fundamentación y motivación se señaló:-----

		<b>GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>		<b>SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA</b>
<b>BOLETA SANCIÓN</b>				
<b>Folio:</b> DATO PERSONAL <sup>DATO PERSONAL ART.186 LT;</sup> <sup>DATO PERSONAL ART.186 LT;</sup>				
<p>Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero y 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 numeral 2 inciso b, 15, inciso C y E, 41 numeral 1 y 42 inciso A numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4, 5 fracción VI, 6, 7, 51, 53 fracción I y 55 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 11 fracción I y 16 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 3 fracción XIII, XIV y XV, XVII, 18 inciso C, 22, 32 fracción IX, 40 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 1 fracción I y II, 2 fracciones III, IV, VII, XII y XIII, 15 fracciones III, 29 y 30 fracción II y 34 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, 1, 3 numeral 3, fracción I, inciso A, B, C, 12 fracciones I, II, XI, XII, XVI, 35 fracciones I, 34 fracciones II y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 3 y 4 fracción I, 59 fracción II, 60, 62, 64, 65, 67, 68, 69 y 70 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.</p>				
<p>El C. Agente VALENCIA ACEVEDO MAYRA GABRIELA, con número de placa: 933904, con adscripción en: Subsecretaría de Control de Tránsito, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, informó que siendo las 10:44 hrs del día 27 de ABRIL del 2023, al realizar sus funciones en la <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup> <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup> <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup> haciendo uso del equipo electrónico <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup> denominado Hand Held, modelo Motorola, utilizado para captar la infracción en materia de tránsito, observó que EL VEHÍCULO, de la marca DESCONOCIDO, submarca DESCONOCIDO, color ---, con placas de matriculación o número de serie @ATO PERE expedidas en DESCONOCIDO, se encontraba transgrediendo la disposición contenida en el Artículo 9, Fracción 1, inciso (---), Párrafo (Renglon) (PRIMERO) LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEBERÁN RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACIÓN VIAL. A FALTA DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ESPECÍFICO, LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: EN LOS CARRILES CENTRALES DE LAS VÍAS DE ACCESO CONTROLADO LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE 80 KILOMETROS POR HORA; del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, al realizar la conducta consistente en (Motivación): ---.</p>				
<p>Por lo cual, procedo a imponer la sanción consistente en una multa equivalente a <sup>DAT</sup> veces la Unidad de Medida y Actualización en la Ciudad de México, lo anterior siendo a que transgrede lo dispuesto en el artículo previamente citado en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, siendo que mis funciones de Control de Tránsito, consisten en la supervisión, regulación y seguridad vial, tanto de vehículos como de peatones en la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el Reglamento en cita. Cabe mencionar que el responsable del vehículo de referencia responde al nombre de: DESCONOCIDO, quien se identificó con el número de licencia o permiso DESCONOCIDA, tipo: DESCONOCIDO, expedida en ---, asimismo dijo tener su domicilio ubicado en: ---, Núm. Int: ---, Núm. Ext: ---, ---.</p>				
<p>Es de señalar que dicho medio tecnológico permite captar la imagen del vehículo anteriormente descrito, por lo que una vez que ha sido confirmada la autenticidad de los elementos que la componen y que no existe alteración de ningún tipo, la información obtenida hace prueba plena de conformidad en lo previsto en el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; con relación a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.</p>				
Remisión del vehículo a depósito (NO)				

(foja 9 de autos)

Al respecto, el artículo 9, fracción 1, inciso ('---'), Párrafo (Renglon) ('PRIMERO') del Reglamento de Tránsito de esta Ciudad, prevé: -----

**"Artículo 9.-** Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:-----

I. En los carriles centrales de las vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora; "-----



Del artículo antes transcrito y conforme al cual se impuso la sanción a la parte actora, se advierte que no está debidamente fundado ni motivado, ya que al citarse un artículo no implica que se adecúa a la infracción cometida y no se tiene la certeza jurídica que el artículo por virtud del cual se fundó la sanción, sea efectivamente el que se hubiere transgredido; asimismo, la fracción "1" del precepto legal invocado no se encuentra prevista en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México. Lo anterior encuentra sustento por analogía, la Jurisprudencia número uno Segunda Época y publicada el día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, misma que a la letra establece:-----

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad." ----

En consecuencia y como aduce el promovente, la boleta de infracción materia de este juicio, no se encuentra debidamente fundada ni motivada, requisito que todo acto de autoridad debe contener para considerarse válido; por lo tanto, se viola lo dispuesto por el artículo 6 fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley que rige a este Tribunal, en términos de su numeral 1º.---

Asimismo, tampoco se encuentra motivada la boleta en cuestión, debido a que en el caso en concreto, el Agente de Tránsito se limitó a señalar que se cometió una infracción consistente en: "(--)", por lo que no se describió la conducta infractora, como fue que le constaron los hechos al agente de tránsito, cómo se cercioró que el conductor iba realizando dicha conducta y cuál fue el criterio utilizado; pues ante tal circunstancia, a las autoridades demandadas les correspondía la carga de la prueba y acreditar la conducta infractora para determinar que es legal la imposición de la sanción.- Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala: -----

**"MULTAS. CARGA DE LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN.-** Cuando la autoridad impone una multa a un particular atribuyéndole la comisión de hechos constitutivos de una infracción, dicha autoridad tiene la carga de probar que el particular realizó los hechos que le atribuye, si éste los niega, pues en casos como éste para el afectado no habría posibilidad de probar hechos negativos, y la autoridad debe probar en su resolución la culpabilidad del infractor, sin que pueda liberarse de esa carga para atribuirle a dicho infractor la obligación de probar su inocencia, pues sólo afrontando en tales casos la carga de la prueba puede la autoridad satisfacer la debida fundamentación y motivación de sus actos, desde el punto de vista material de la garantía consagrada en el artículo 16 constitucional." -----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL.  
PONENCIA NUEVE.  
JUICIO NÚMERO: TJ/III-13409/2024.**

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX |  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**VÍA SUMARIA.**

- 6 -

En tal virtud, procede declarar la nulidad del actos combatidos; y en vía de consecuencia, con el mismo fundamento, se declara la nulidad de los derechos consignados en los Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería con líneas de captura **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** tal como se aprecia de las consultas de pagos por internet, por derivar de actos viciados de origen. Es aplicable el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Tesis de Jurisprudencia número 565 página 376, tomo VI, aplicada por analogía:-----

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.” -----

De igual forma resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que textualmente se transcribe: ----

**“ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS, SON ILEGALES LOS.-** Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.” -----

**IX.-** En atención a lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracciones I, II, III, IV, 100, fracción II, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad lisa y llana de las boletas impugnadas**, quedando obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a cancelar el registro de las boletas con números de infracción **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** el **TESORERO** de esta Ciudad, deberá efectuar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente en relación a dichos actos declarados nullos, por las cantidades de: **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** pagadas con los Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería con líneas

DATO PERSONAL ART.186  
DATO PERSONAL ART.186  
DATO PERSONAL ART.186  
DATO PERSONAL ART.186

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C

TJ/III-13409/2024  
SERVICIO  
A-104556-2024

de captura DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** tal  
como se aprecia de las consultas de pagos por internet, mismos que obran  
en autos de la foja diez a la catorce. -----

Lo anterior, en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día  
siguiente en que surta efectos la notificación del auto que declare que causó  
estado la presente sentencia. -----

**X.-** No pasa desapercibido para esta Juzgadora, la objeción de pruebas que  
realizó la autoridad perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de  
esta Ciudad, sin embargo, dicha objeción no le resta valor probatorio a los  
medios de prueba ofrecidos por la actora, toda vez que en este sentido, se  
realizaron manifestaciones de manera generalizada en relación al alcance  
probatorio de las mismas, mediante razonamientos que se refieren a  
aspectos de valoración y no respecto a la autenticidad o falsedad de las  
probanzas. Resulta aplicable a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número  
482, correspondiente a la Séptima época, que señala: -----

**“PRUEBAS, OBJECIÓN VÁLIDA DE LAS. DEBE SER PARTICULARIZADA.-** Para que  
válidamente se pueda considerar que una prueba es objetada, no basta que durante la  
Audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las  
pruebas ofrecidas por la contraria, ya que la objeción debe referirse en forma concreta a  
determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que  
esa prueba carezca de valor.” -----

**XI.-** Al declararse la nulidad de los actos impugnados, esta Sala considera  
innecesario el estudio de las demás manifestaciones hechos valer por la  
parte actora, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo. Resulta  
aplicable al caso concreto por analogía, la siguiente Jurisprudencia que a la  
letra versa:-----

**“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE  
NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-** En los casos  
en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al  
estudiarlas, la Sala del Conocimiento considere que una es fundada y suficiente  
para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la  
pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás  
causales.” -----

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción  
I, 27, tercer párrafo, 31, fracción I y III y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del  
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98, fracciones I,  
II, III y IV, 100, fracción II, 102, fracción III, 141 y 150, y demás relativos y  
aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se: -

----- **RESUELVE** -----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL.**

**PONENCIA NUEVE.**

**JUICIO NÚMERO:** TJ/III-13409/2024.

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**VÍA SUMARIA.**

- 7 -

**PRIMERO.-** Se sobresee el presente juicio, únicamente respecto del **SECRETARIO DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, quedando obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento a lo indicado en el **Considerando IX.**-----

**TERCERO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.-----

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

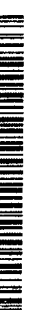
Así, lo resuelve y firma la Magistrada Presidente de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal e Instructora en este asunto, Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, quien actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **ARMANDO GUIBERRA HERRERA**, que da fe.-----

**LIC. SOCORRO DÍAZ MORA**  
Magistrada Presidente  
e Instructora

**LIC. ARMANDO GUIBERRA HERRERA**  
Secretario de Acuerdos

El Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, Ponencia Nueve, Licenciado **ARMANDO GUIBERRA HERRERA**, **CERTIFICA:** Que la presente hoja forma parte de la Sentencia dictada el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, en el juicio de nulidad número TJ/III-13409/2024, en la que se determinó: **"PRIMERO.-** Se sobresee el presente juicio, únicamente respecto del **SECRETARIO DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.- SEGUNDO.-** Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, quedando obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento a lo indicado en el **Considerando IX. TERCERO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.- **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido." **DOY FE.** -----  
**SDM/AGH'apr**

TJ/III-13409/2024  
Sentencia



A-104558-2024

